

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5304 - 2012
LIMA

MATERIA: REVISIÓN JUDICIAL DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

TEMA: IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

SUMILLA: Para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento de ejecución coactiva es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por Ley, es necesario que esta responsabilidad sea establecida previamente mediante resolución debidamente notificada.

Lima, catorce de mayo

del dos mil trece.-

VISTOS; con los acompañados, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO además**:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil doce, obrante a fojas ciento diecinueve, en el extremo que declara Fundada en parte la demanda, respecto a la Resolución de Sanción N° S409653.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 23, inciso 23.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución publica prevé para dicho procedimiento.

TERCERO: En el caso de autos, a través de su demanda, doña Ángela Mariela Landeo Ruiz pretende la revisión judicial de los procedimientos de ejecución coactiva derivados del cobro de las

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5304 - 2012
LIMA

Resoluciones de Sanción N° S420009 y N° S409653, iniciados en su contra por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, alegando que en ellos la Administración ha incumplido con las formalidades de notificación previstas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

CUARTO: La resolución apelada ha declarado fundada en parte la demanda, únicamente en relación a la Resolución de Sanción N° S409653, al considerar que de lo actuado en autos se desprende que en el procedimiento de ejecución coactiva iniciado para obtener su cobro la Administración no cumplió con notificar adecuadamente al ahora demandante la constancia de imputación de responsabilidad solidaria respectiva.

QUINTO: La decisión antes indicada es impugnada por el Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien sostiene en su recurso de apelación que tanto la constancia de imputación de responsabilidad solidaria, como la correspondiente resolución de sanción fueron notificadas al domicilio de la ahora demandante, en su calidad de propietaria del vehículo infractor, ubicado en la calle San Andrés Mz F, Lote N° 09, Santa Martha, Ate; por lo tanto, el procedimiento de ejecución coactiva ha sido tramitado de acuerdo a ley. Además, señala que la Resolución de Sanción N° S409653 se encuentra actualmente cancelada, por lo cual el procedimiento objeto de revisión ya ha cumplido su propósito. Por su parte, la Municipalidad Metropolitana de Lima alega, al apelar, que la Resolución de Sanción N° S409653 y la correspondiente resolución de ejecución coactiva han sido bien notificadas, evidenciando con ello

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5304 - 2012
LIMA

que el inicio y trámite del procedimiento administrativo ha respetado las normas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979.

SEXTO: En tal contexto, debe precisarse que el artículo 9, inciso 9.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación; en tanto que el artículo 14, inciso 14.1, del mismo cuerpo normativo establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible conforme el artículo 9 de la Ley N° 26979.

SÉTIMO: Asimismo, para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: *“La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley. La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicie para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal”.*

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5304 - 2012
LIMA

OCTAVO: En el presente caso, al analizar el expediente administrativo N° 22007400532126, acompañado a los autos, esta Suprema Sala observa que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en él fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de procurar el pago de la Resolución de Sanción N° S409653, por medio de la cual se impuso sanción administrativa, por infracción a las normas de tránsito, a una persona que se negó a identificarse. En este contexto, se advierte que para exigir coactivamente a la ahora demandante el cumplimiento de la referida resolución de sanción era necesario notificarla previamente con este acto administrativo y con la correspondiente constancia de imputación de responsabilidad solidaria; sin embargo, no se observa que la Administración haya cumplido con emitir la resolución de imputación de responsabilidad, desconociendo con ello las reglas de tramitación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979.

NOVENO: En vista a lo expuesto en las consideraciones precedentes, se concluye que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el expediente administrativo N° 22007400532126 ha sido iniciado sin respetar las disposiciones legales que lo regulan; correspondiendo por ello amparar la demanda.

DÉCIMO: Finalmente, cabe señalar que la extinción de la obligación derivada de la Resolución de Sanción N° S409653 no impide que el órgano dicte pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en tanto que el objeto de este proceso judicial no consiste en procurar su pago, sino únicamente en revisar la legalidad en el inicio y trámite del procedimiento coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
REV. JUD. N° 5304 - 2012
LIMA

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil doce, obrante a fojas ciento diecinueve, en el extremo que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en el Expediente N° 22007400532126; en los seguidos por doña Ángela Mariela Landeo Ruiz contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Ean